

## **Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 18 de noviembre de 2020**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Venezuela por no garantizar condiciones de detención adecuadas para José Gregorio Mota Abarullo y otras 4 personas que perdieron la vida durante un incendio ocurrido en su celda, así como por la falta de acceso a la justicia para sus familiares.

José Gregorio Mota Abarullo nació en junio de 1985. Como consecuencia de múltiples infracciones cometidas durante su adolescencia, fue alojado en la celda 4 de un centro de detención de adolescentes en conflicto con la ley denominado “Centro de Tratamiento y Diagnóstico “Monseñor Juan José Bernal”. En la época de los hechos, el centro presentaba severas deficiencias estructurales como hacinamiento, falta de personal, falta de medidas de seguridad y de planes de atención de emergencias.

En junio de 2005 ocurrió una pelea entre algunos jóvenes alojados en la celda 4 y otro interno. Ese mismo día, 2 de las 6 personas que compartían celda con José, fueron liberadas del centro, lo que generó protestas por parte del resto de los internos. En tal situación, dos internos intentaron quitarle las llaves de las celdas a un guardia con la intención de matar a los internos de la celda 4.

Con el fin de protegerse de posibles ataques, los jóvenes acomodaron varios colchones cerca de la puerta de su celda y les prendieron fuego. Sin embargo, ante la falta del personal suficiente para controlar la situación, los jóvenes permanecieron encerrados en la celda mientras el incendio se extendía, lo que generó que perdieran la vida.

Ese mismo día, las familias de las víctimas iniciaron acciones ante las autoridades con el fin de que se investigaran los hechos. Aunque los custodios presentes durante los hechos fueron suspendidos e imputados en la causa con posterioridad, la audiencia de juicio fue diferida en más de 60 oportunidades lo que imposibilitó lograr una reparación en sede interna.

Tomando en cuenta lo anterior, en octubre de 2007 el Observatorio Venezolano de Prisiones presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en marzo de 2019.

### **Artículos violados**

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## **Fondo**

### Derecho a la vida, integridad personal y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La CIDH y el representante alegaron que el Estado se encontraba en una posición especial de garante frente a las personas privadas de la libertad bajo su custodia, la cual exigía un mayor cuidado tratándose de personas menores de edad. Agregaron que el centro no contaba con las condiciones adecuadas y que las autoridades del centro no actuaron con debida diligencia.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por las afectaciones sufridas por las víctimas.

### *Consideraciones de la Corte*

- Las obligaciones relevantes del Estado respecto a personas que inician su vinculación al sistema de justicia y su privación de libertad cuando son menores de 18 años, corresponden a aquellas relacionadas con los derechos de las niñas o niños, de conformidad con el artículo 19 de la Convención.
- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle los derechos a la vida y a la integridad personal.
- El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños.
- El Estado debe prevenir situaciones que pudieran conducir por acción u omisión a la afectación del derecho a la integridad personal o del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.

### *Conclusión*

La Corte observó que el centro Monseñor Juan José Bernal presentaba condiciones de hacinamiento, falta de una adecuada separación de las personas internas, personal insuficiente, ausencia de sistemas de alarmas o extintores y que las rencillas entre internos eran frecuentes, por lo que era evidente que el personal de seguridad no estaba preparado para controlar una situación de riesgo.

Particularmente, la Corte resaltó que la actuación de las autoridades frente a la emergencia en la celda 4 fue insuficiente para afrontar la situación y garantizar el derecho a la vida e integridad de los internos. Por lo anterior, la Corte declaró responsable al Estado por violar los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 19 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo instrumento.

### Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH y los representantes argumentaron que el caso presentaba una evidente violación del principio del plazo razonable dados los 13 años transcurridos desde la fecha de los hechos, lo cual también demostraba la falta de un recurso efectivo para las familias de las víctimas.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por las afectaciones sufridas por las víctimas.

#### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familias a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido e investigar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.
- La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

#### *Conclusión*

La Corte consideró que de los propios hechos era posible concluir que las actuaciones no habían sido seguidas en forma diligente y en un plazo razonable. Además, consideró que la demora en el acceso a la justicia generó un sufrimiento en las y los familiares de las víctimas del caso, por lo que concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del tratado.

### **Reparaciones**

#### Investigación y búsqueda de la verdad

- Continuar y concluir con las investigaciones, y, en su caso, sancionar a los responsables en el ámbito penal y administrativo.

#### Rehabilitación

- Tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas que lo requieran.

#### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

#### Garantías de no repetición

- Adopción de protocolos sobre incendios o emergencias para centros de detención.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$1,060,000.00 (un millón, sesenta mil dólares) de daño material e inmaterial.

Costas y gastos

- USD \$20,000.00 (veinte mil dólares).